PROYECTO DE LEY

PARIDAD DE GENERO

TITULO I

OBJETO. DEFINICION. ALCANCE. AMBITO DE APLICACION.

ARTÍCULO 1 –Establécese el principio de paridad de género en la composición e integración del Poder Legislativo, Poder Ejecutivo, Poder Judicial, Partidos Políticos y asociaciones, consejos y colegios profesionales.

ARTÍCULO 2 – Se entiende por paridad de género la representación igualitaria de hombres y mujeres de hasta un cincuenta por ciento para cada género en la conformación de listas electorales, y en la composición de estructuras orgánicas o de cargos y ternas o nóminas de designación.

ARTÍCULO 3 – La paridad de género se aplica en:

a) Elecciones generales de cargos públicos electivos para la postulación de listas de precandidatos/as y candidatos/as para:
 1) Diputados/as Provinciales;
 2) Concejales/as Municipales;
 3) Miembros de Comisiones Comunales; y
 4) Listas de candidatos/as a convencionales constituyentes (artículos 114 y 115 Constitución Provincial);
b) Precandidatos a Senadores/as Provinciales;
c) Designación de Ministros/as y Secretarios/as de Estado;
d) Integración de cargos según leyes orgánicas o estatutos para el sector público provincial no financiero para empresas, sociedades y otros entes públicos, bajo la forma de empresas públicas, sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria, sociedades anónimas del Estado, sociedades de economía mixta, sociedades del Estado, entes interestatales e interjurisdiccionales u otros entes estatales;
e) Poder Judicial;
f) Consejo de la Magistratura;
g) Constitución y organización de Partidos Políticos; y
h) Consejos, colegios y asociaciones profesionales.

ARTICULO 4 -A los efectos de la paridad de género, el género se determina según el Documento Nacional de Identidad.

TITULO II

PARIDAD DE GÉNERO EN CARGOS PUBLICOS ELECTIVOS

ARTÍCULO 5 –La postulación de precandidatos/as y candidatos/as a Diputados/as Provinciales, Concejales/as Municipales y miembros de Comisiones Comunales en listas que presenten los partidos políticos o confederaciones de partidos o alianzas deberán confeccionarse ubicando alternativamente y en forma secuencial a duplas formadas por dos personas de diferente género en la totalidad de las precandidaturas y candidaturas titulares y suplentes. No puede haber dos precandidatos/as o candidatos/as del mismo género ubicados en forma consecutiva. Al definirse los precandidatos que pasan de elecciones primarias hacia las elecciones generales y al definirse los electos para entrar al cuerpo, siempre el sistema de representación proporcional D´Hont se aplicará intercalando duplas y no individuos. Si el número a incorporar es impar, ingresará el primer término de la dupla siendo indiferente su género.

ARTICULO 6 – Para la postulación de precandidatos/as y candidatos/as a senador/a provincial, el precandidato/ta y candidato/ta suplente deberá ser de género distinto al titular, siendo indistinto el orden en cuanto a género se refiere.

ARTÍCULO 7 - Modifícase el artículo 4 de la Ley 12367, que queda redactado de la siguiente manera: "ARTICULO 4. Listas de Candidatos/as. Inscripción. Desde la publicación de la convocatoria a dichas elecciones y hasta noventa (90) días anteriores a las mismas, las listas de candidatos/as, **confeccionadas bajo el cumplimiento del principio de paridad de género**, deberán ser presentadas por ante las autoridades partidarias o en su caso ante las autoridades de la confederación o apoderados de las alianzas electorales respectivas, debiendo reunir los **candidatos/as** los requisitos propios del cargo para el que se postulen y no estar comprendidos en las inhabilidades de la ley. Podrán asimismo postularse **candidatos/as** independientes o extrapartidarios, acreditando para ello el cumplimiento de los requisitos exigidos por la Carta Orgánica del respectivo partido. Las autoridades partidarias o de la confederación o los apoderados de las alianzas electorales, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas a partir de la presentación, procederán a aprobar las mismas u observarlas, en caso de no cumplir el o los candidatos con las condiciones legalmente exigidas. **No podrán aprobarse listas que no cumplan con el principio de paridad de género.** En este último caso, los **candidatos/as** tendrán derecho a contestar las mencionadas observaciones dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de serles comunicadas, debiendo las autoridades partidarias o de la confederación o los apoderados dela alianza electoral, emitir resolución fundada, la que podrá ser apelable por ante el Tribunal Electoral de la Provincia con efecto suspensivo. Este último, deberá expedirse en un plazo no mayor a cinco (5) días corridos. Aprobadas las listas presentadas por ante la autoridad partidaria, ésta deberá –dentro de las veinticuatro (24) horas- comunicarlas al Tribunal Electoral de la Provincia."

ARTÍCULO 8 -Modifícase el artículo 11 de la Ley 12367, que queda redactado de la siguiente manera: "ARTICULO 11. En la proclamación de **candidatos/as** a **Diputados/as** provinciales, **Concejales/as** municipales y miembros de comisiones

comunales, los partidos políticos, confederaciones de partidos o alianzas electorales, **deberán atender al principio de paridad de género**".

ARTÍCULO 9 -Modifícase el artículo 14 de la Ley 12367, que queda redactado de la siguiente manera: "ARTICULO14. Cuerpos colegiados. Vacancia. Si la vacancia se produjera en las listas de **candidatos/as** a los cargos previstos en el artículo 9°, segundo y tercer párrafo, y en el artículo 10, los reemplazos se harán siguiendo el orden de postulación (corrimiento) de las listas de titulares y suplentes, trasladándose también el orden de éstas; **cumpliendo con el principio de paridad de género y asegurándose que el reemplazo se haga efectivo por otro candidato/a del mismo género que aquel que produjo la vacancia, y el partido, confederación o alianza electoral correspondiente, deberá registrar otro/otra suplente, según la alternancia y según el sexo que corresponda, en el último lugar de la lista, en el término de cuarenta y ocho (48) horas a contar de la fecha en que por resolución se dispuso el corrimiento**. De la misma forma, se sustanciarán las nuevas sustituciones".

ARTÍCULO 10 -Modifícase el artículo 19 de la Ley 12367, que queda redactado de la siguiente manera: "ARTICULO 19. Cuerpos colegiados. Vacancias. En los casos del artículo anterior, producido un fallecimiento, incapacidad sobreviniente, renuncia, separación del cargo y/o cualquier otra causal que imposibilite la asunción o ejercicio del cargo, los reemplazos se harán siguiendo el orden correlativo de postulación (corrimiento) de las nóminas de titulares y luego suplentes, asegurándose que quien se incorpore al Cuerpo pertenezca al mismo partido político en el cual se produjo la vacante **y que el reemplazo se haga efectivo por otro candidato/a del mismo género que aquel que produjo la vacancia. Una vez agotados los reemplazos por candidatos/as del mismo género, puede continuarse por el orden de suplentes del otro género**".

TITULO III

PARIDAD DE GÉNERO EN EL PODER EJECUTIVO

ARTÍCULO 11 –Modifícase el Titulo II – Suplencia de los Ministros y el artículo 2 de la Ley 13920, Orgánica de Ministerios del Poder Ejecutivo, que quedan redactados de la siguiente manera: " **II – DESIGNACION, REMOCION Y SUPLENCIA DE LOS MINISTROS**. ARTÍCULO 2 .**Los Ministros son designados por el Gobernador quien los remueve y, en su caso, decide sobre sus renuncias (Art. 72 inc. 6 Constitución de Santa Fe). La designación para cubrir los cargos deberá atender al principio de paridad de género.**En los casos de vacancia o de cualquier impedimento de un Ministro, los actos inherentes al despacho de su cartera podrán ser firmados por cualquiera de sus colegas, según lo determine el Poder Ejecutivo."

ARTÍCULO 12 -Modifícase el artículo 23 de la Ley 13920, Orgánica de Ministerios del Poder Ejecutivo, que queda redactado de la siguiente manera: "ARTÍCULO 23. Los

Secretarios son designados por el Gobernador quien los remueve y, en su caso, decide sobre sus renuncias. Para ser nombrado Secretario de Estado se requieren las mismas condiciones que para ser Ministro. **La designación para cubrir los cargos deberá atender al principio de paridad de género.**"

ARTICULO 13 - El Poder Ejecutivo adoptará todas las medidas de acción positiva y todos los mecanismos necesarios para garantizar y adecuar de manera progresiva el cumplimiento del principio de paridad de género, hasta llegar a cubrir en forma equivalente para hombres y mujeres la cantidad de Ministerios y Secretarías de Estado.

ARTÍCULO 14 - En los casos en que el principio de paridad de género deba cumplirse para la integración de estructuras orgánicas, nómina de cargos o ternas de designación se aplicará en forma igual y equivalente en caso de números y cantidades pares y si fueran impares, una vez cubierta el total o cantidad par, resultará indistinta la cobertura de género restante. No será necesaria la cobertura en forma alternada y secuencial.

ARTICULO 15 - El Poder Ejecutivo adoptará todas las medidas de acción positiva y todos los mecanismos necesarios para garantizar y adecuar de manera progresiva el cumplimiento del principio de paridad de género en todos los cargos que requieren el dictado de un acto de designación de naturaleza política para el sector público provincial no financiero para empresas, sociedades y otros entes públicos, bajo la forma de empresas públicas, sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria, sociedades anónimas del Estado, sociedades de economía mixta, sociedades del Estado, entes interestatales e interjurisdiccionales u otros entes estatales.

TITULO IV

PARIDAD DE GÉNERO EN EL PODER JUDICIAL

ARTÍCULO 16 –Incorpórase como artículo 11 bis en la Ley 10160 – Orgánica del Poder Judicial el siguiente: "ARTICULO 11 bis: Los procedimientos de nombramiento de ministros y procurador general y la inclusión de nuevos miembros atenderán, de manera progresiva, a posibilitar el cumplimiento del principio de paridad de género y reflejar la diversidad de especialidad y procedencia regional".

ARTÍCULO 17 -La composición del Consejo de la Magistratura se realizará atendiendo al principio de paridad de género.

ARTICULO 18 - El Poder Judicial adoptará todas las medidas de acción positiva y todos los mecanismos necesarios para garantizar y adecuar de manera progresiva el cumplimiento del principio de paridad de género, hasta llegar a cubrir en forma equivalente para hombres y mujeres los cargos y los órganos establecidos en las Leyes 10160, 13013 y 13014.

TITULO V

PARIDAD DE GÉNERO EN PARTIDOS POLITICOS.

ARTÍCULO 19 –Incorpóranse como incisos h) e i) al artículo 18 de la Ley 6808 de Partidos Políticos los siguientes: "ARTICULO 18. h) Democracia paritaria en la composición de los órganos partidarios, con paridad de género en la integración; y i) Postulación de candidatos/as para cargos electivos en listas de cuerpos colegiados con paridad de género. En la postulación de candidatos/as a cargos electivos ejecutivos y unipersonales se deberá propender a una equitativa posibilidad de representación de género y paridad horizontal".

ARTICULO 20 - Modifícase el artículo 28 de la Ley 6808 de Partidos Políticos, que queda redactado de la siguiente manera: "ARTICULO 28. Los partidos practicarán en su vida interna el sistema democrático a través de elecciones periódicas para la nominación de autoridades, mediante la participación de los afiliados de conformidad con las prescripciones de su carta orgánica. Los partidos que adopten el sistema de convenciones deberán realizar la elección de las autoridades de distrito por el voto directo y secreto de los afiliados. **Previamente a la realización de las elecciones, la autoridad de aplicación verificará el cumplimiento del principio de paridad de género en las listas propuestas, no siendo necesaria la ubicación en forma alternativa y secuencial.** Las elecciones internas para la designación de autoridades de distrito serán consideradas válidas cuando votase un porcentaje de afiliados superior al diez por ciento (10%) del requisito mínimo establecido en el artículo 8, apartado 4. De no alcanzarse tal porcentaje, se deberá efectuar una segunda elección dentro de los treinta (30) días, que a efectos de ser tenida por válida deberá cumplir los mismos requisitos. La no acreditación de este requisito en elección de autoridades de distrito dará lugar a la caducidad de la personería jurídico política del partido. En caso de oficializarse una sola lista para la elección de autoridades de distrito, no podrá prescindirse del acto eleccionario. Las elecciones de autoridades partidarias se regirán por las respectiva carta orgánica y subsidiariamente por esta ley y, en cuanto fuera aplicable, por los preceptos de la Ley Electoral de la Provincia".

ARTICULO 21 –Incorpórase como inc. 8) al texto del artículo 22, Titulo VII. Secretarías de Estado, de la Ley 13920, Orgánica de Ministerios del Poder Ejecutivo, el siguiente: "8) Promover ante los partidos políticos reconocidos para actuar en el ámbito provincial o a nivel municipal o comunal las acciones necesarias para consolidar el principio de la democracia paritaria, aplicando los criterios de paridad vertical y de paridad horizontal para la nominación de candidatos/as, especialmente en fórmulas, cargos ejecutivos, unipersonales o uninominales, propiciando una participación equivalente de hombres y mujeres en los encabezamientos de listas."

TITULO VI

PARIDAD DE GENERO EN CONSEJOS, COLEGIOS Y ASOCIACIONES PROFESIONALES

ARTÍCULO 22 –Incorpórase como inciso d) al artículo 5 de la ley 11089 el siguiente: "ARTICULO 5.inc.d) Integración de los organismos de gobierno mediante el principio de paridad de género. De no ser equivalentes la cantidad de matriculados o afiliados hombres y mujeres, la representación y participación de género será en forma proporcional a la cantidad de los mismos".

TITULO VII

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y TRANSITORIAS

ARTICULO 23 - Derógase la Ley 10802, teniendo en cuenta la excepción establecida en el artículo 24, inc. b) de la presente Ley.

ARTICULO 24 - Las disposiciones de la presente ley entran en vigencia a partir de su publicación, con excepción de las siguientes disposiciones:

a) Las establecidas en el Título II se aplican a partir de las elecciones provinciales a realizarse en el año 2023; y
b) La Ley 10802 mantendrá parcialmente su vigencia a los efectos de su aplicación únicamente en las listas de candidatos/as correspondientes para los cargos municipales y comunales en las elecciones provinciales a realizarse en el año 2021.

ARTÍCULO 25 - El Poder Ejecutivo reglamentará las disposiciones contenidas en la presente Ley.

ARTÍCULO 26 - Comuníquese al Poder Ejecutivo.